



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

25 SET. 2018

G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

F-006041

Doctora:
DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ
REPRESENTANTE LEGAL
ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS
Carrera 13 N° 11 - 70
Santo Tomas - Atlántico

Ref: Resolución No.

00000690

24 SET. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1927-039
Elaborado por: Nini Consuegra.
Reviso: LILIANA ZAPATA GARRIDO. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Autos N°1406 del 24 noviembre del 2015. Notificado el 18 de Diciembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 – 6, representada legalmente por la señora **DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, el inicio de investigación se generó por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, los cuales hacen referencia al presunto incumplimiento de lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en sus Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, que a la fecha del inicio de la investigación no se le dio el respectivo cumplimiento.

Que posteriormente Mediante Auto N°0002073 del 29 de Diciembre de 2017, notificado por Avisos N°467 del 5 de junio del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 – 6**, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009.

- *Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009.*
- *Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la autoridad ambiental competente.*

Cargo 2- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018,

Que mediante Radicado N° 0006314 del 06 de Julio de 2018 y Radicado N°0006518 del 12 de Julio del 2018, la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS, Representada Legalmente por la Dra. DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ, presento descargos en contra del Auto N°0002073 del 29 de Diciembre de 2017, por medio del cual se le formula pliego de cargos a la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS, notificado por Avisos N°467 del 5 de junio del 2018, a partir de esta fecha la ESE tiene 10 días hábiles para presentar sus descargos tal como artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, Culminando el tiempo para presentar los descargos el día 19 de junio del 2018, por lo que se evidencia que los descargos fueron presentados con posterioridad a los 10 días establecidos en la ley 1333 del 2009, en este orden de ideas al momento de resolver la investigación a través del Informe Técnico N° 000784 del 29 de Junio del 2018, estos descargos NO fueron tenidos en cuenta por que fueron entregados con posterioridad por lo tanto para la investigación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~100~~ 0000690 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

se entiende que la ESE NO presento descargos.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

El proceso de investigación a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 – 6**, se origina del seguimiento y evaluación efectuado por parte de esta Autoridad Ambiental a todas las entidades que generen vertimientos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

Así las cosas, tenemos que en el INFORME TECNICO N° 000784 del 29 de Junio del 2018, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, y el incumplimiento al no realizar las Caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el Artículo 2.2.3.3.5.17 ibidem. Ante esta autoridad ambiental competente.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante esta autoridad ambiental competente, tal como lo señala los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, a pesar de haberle reiterado los requerimientos, que a la fecha la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 – 6**, no le ha dado cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 – 6**, no ha cumplido con la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, la presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales y el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, ante esta autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las

lapso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la

Jacul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000690 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 1927-039, en el Informe Técnico N°000784 de 29 Junio del 2018, y los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018 por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que el, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 0000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO**, identificada con el NIT **800.174.123-6**, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que

Sanción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son

hospital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000690 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO**, identificada con el NIT 800.174.123-6, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

CUMPLIMIENTO

Tabla N° 2, cumplimiento.

<i>Auto N° 568 del 19 de junio del 2009. Notificado 16 de julio del 2009.</i>	
<i>Requerimiento</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>Por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Santo Tomas – Atlántico.</i>	<i>En el expediente no se evidencio cumplimiento.</i>
<i>Auto N° 610 del 8 de julio de 2009. Notificado el día 31 de Julio de 2009</i>	
<i>Por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Santo Tomas – Atlántico.</i>	<i>En el expediente no se evidencio cumplimiento.</i>
<i>Auto N° 001447 del 30 de Diciembre de 2011. Notificado por Edicto 338 de mayo del 2012.</i>	
<i>Por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Santo Tomas – Atlántico.</i>	<i>En el expediente no se evidencio cumplimiento.</i>

bupad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000690 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

Auto N° 968 del 13 de octubre del 2015	
Por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Santo Tomas – Atlántico.	En el expediente no se evidencio cumplimiento.
Auto 1406 del 24 de noviembre del 2015, notificado el 18 de Diciembre de 2015	
Por el cual se le inicia un proceso sancionatorio ambiental a la ESE Hospital de Santo Tomas – Atlántico.	La ESE, no tramito el permiso de vertimiento, ni realizo el estudio de las aguas residuales. Por tal motivo se continuó con el presente proceso sancionatorio ambiental.
Auto N° 2060 del 29 de diciembre del 2017. Constancia de Notificado el 26 de enero del 2018.	
Por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Santo Tomas – Atlántico.	Revisado el expediente se evidencio que la ESE, presento un recurso de reposición mediante Radicado N° 1230 del 9 de febrero del 2018, el cual se encuentra en evaluación jurídica.
Auto N° 2073 del 29 de diciembre del 2017. Notificado por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018.	
Por el cual se formulan pliego de cargos a la Hospital de Santo Tomas.	ESE Revisado el expediente, se evidencio que la ESE, no cumplió con estas obligaciones. Por tal motivo se deben tomar las medidas jurídicas por el incumplimiento.

OBSERVACIONES

Se practicó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones a la ESE Hospital Santo Tomas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, donde se observó:

La ESE, presento el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta, a la Resolución 1164 del 2002 y al Decreto 780 del 2016.

El personal encargado la gestión integral de los residuos, cuenta con los Elementos de Protección Personal EPP, sin embargo, en el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE, no se evidencio el cronograma, ni las actas de capacitación, debido que la persona encargada se encuentra en licencia de maternidad.

La ESE Hospital Santo Tomas, cuenta con un programa seguridad y salud en el trabajo, en cumplimiento al Decreto 780/2016.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y similares, la cual reúnen las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Santo Tomas, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección semanal, con una cantidad recolectada según recibo de recolección Tabla N°3;

Tabla N° 3, cantidad de residuos de la ESE.

CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS				
Diciembre	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
05/12/2017	55 kg	4 kg	Xxxxxxx	59 kg
12/12/2017	74 kg	1 kg	1 kg	76 kg
19/12/2017	62 Kg	Xxx	Xxxxxxx	62 kilos
27/12/2017	66 Kg	3 kg	13 kg	82 kilos
Total	257 Kg	8 Kg	14 kg	279 kilos
Enero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
3/01/2018	64 Kg	2 kg	Xxx	66 kg
9/01/2018	47 Kg	Xxx	Xxx	47 kg
16/01/2018	92 Kg	2 kg	3 kg	97 kg
23/01/2018	59 Kg	2 kg	10 kg	71 kg
Total	262 Kg	6 Kg	13 kg	281 kilos
Febrero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal

50000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No: 0000690 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

6/02/2018	84 Kg	3 Kg	Xxx	87 kg
13/02/2018	69 Kg	2 kg	10 kg	81 kg
20/02/2018	69 Kg	2 kg	1 kg	72 kg
27/02/2018	57 Kg	3 Kg	Xxxxxx	60 kg
Total	299 Kg	10 Kg	11 kg	320 kilos
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
6/03/2018	67 Kg	3 kg	Xxx	70 kg
13/03/2018	90 Kg	4 Kg	16 kg	110 kg
20/03/2018	70 Kg	5 kg	Xxxxxxx	75 kg
27/03/2018	86 Kg	xx	Xxxxxx	86 kg
Total	313 Kg	12 kg	16 kg	341 kilos
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
3/04/2018	59 kg	2 kg	Xxx	61 kg
10/04/2018	70 kg	3 kg	Xxx	73 kg
17/04/2018	80 kg	10 kg	Xxxx	90 kg
Total	209 kg	15 kg	Xxx	224 kg

El ente encargado de la recolección de los residuos ordinarios es la empresa de ASEO TÉCNICO S.A E.S.P con una frecuencia de tres veces a la semana los días lunes, miércoles y viernes.

Los residuos son pesados diariamente, el cual es consignado en los formatos RH1, sin embargo, estos formatos no están debidamente diligenciado como lo establece el anexo 3 de la Resolución 1164/2002. En cuanto a los formatos RHPS, no están siendo solicitados al transportador del servicio especial SAE.

Actualmente la ESE, no le suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de seguridad.

Los residuos son embalados, envasado, rotulados y etiquetados, antes de ser entregados a la empresa especializada.

La ESE, conserva los comprobantes y los certificados de recolección de los residuos o desechos peligrosos por un término de cinco (5) años, como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 12 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

La ESE Hospital Santo Tomas, cuenta con el plan de contingencia/emergencia, así como lo establece la Resolución 1164 del 2002 y el Decreto 780 del 2016.

En cuanto al requerimiento del registro de RESPEL, la ESE realizo la actualización de sus residuos generados de su actividad en el aplicativo como Generador de residuos o desechos peligrosos, realizando su cierre correspondiente el día 27 de Marzo de 2018. Esta Información es verificada mediante la consulta del SIUR el 25 de mayo del 2018.

En cuanto a los vertimientos generados, son provenientes de los baños, actividades de limpieza y procedimientos de odontología, laboratorio clínico y el servicio de urgencias, las cuales son vertidas al sistema de tratamiento de agua residual PTAR. Posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillado Municipal. En el momento de la visita de seguimiento ambiental no se obtuvo información sobre el mantenimiento de la Planta de tratamiento.

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la ESE Hospital Santo Tomas, es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

FORMULACIÓN DE CARGOS.

La ESE Hospital Santo Tomas, identificado con Nit 800.174.123-6, cuenta con una formulación de cargos mediante Auto N° 2073 del 29 de diciembre del 2017. Notificado

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 0000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018, dentro de un proceso sancionatorio ambiental se formulan los siguientes pliegos de cargos:

Cargo 1

Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Auto N° 568 del 19 de junio del 2009. Notificado el 16 de julio del 2009, Auto N° 610 de 8 de julio del 2009. Notificado el 31 de julio del 2009 y Auto N° 1147 del 30 de diciembre del 2011, la ESE Hospital de Santo Tomas, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la autoridad ambiental competente.

Cargo 2

Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos necesario para el desarrollo de sus actividades.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS.

La señora Diana Cecilia de la Hoz Pertuz, en calidad de representante legal de la ESE Hospital de Santo Tomas, no presentó descargos en contra del Auto N° 2073 del 29 de diciembre del 2017. Notificado por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018, en cuanto a los cargos 1 y 2, hace referente al trámite el permiso de vertimientos y el estudio de las aguas residuales, obligaciones que no fueron cumplidas por la ESE, por lo tanto es necesario continuar con el debido procedimiento, por incumplimiento a lo estipulado en el presente Auto en relación a los cargos en referencias.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto a la conducta de la ESE Hospital Santo Tomas, es constitutiva de infracción a las normas ambientales en materia de investigación, concretamente se anotan y se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos antes mencionados.

Procedimiento para el cálculo de la multa

En este sentido de conformidad con la Resolución N° 2026 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

facult

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente concurren a la violación del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y Auto N° 2073 del 29 de diciembre del 2017. Notificado por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental (**costos evitados**).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

Y₂ Costos evitados= Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

P = Capacidad de detección

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde:

C_E Costos evitados = que pueden clasificar en:

Inversiones de capital: La ESE, debió realizar los siguientes:

Infracción a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 mayo del 2015. Se basan en el estudio de las aguas residuales generadas de las actividades de la ESE y el trámite del permiso de vertimientos.

Afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Tabla N°4, Costos Evitados.

C _E Costos evitados	
Trámite de permiso de vertimientos	\$8.718.959
Estudio de las aguas residuales.	\$ 5.000.000
Total	\$13.718.959

Los costos evitados son hallados en concordancia a la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

T Impuesto = 0,33 (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y_2 = \$13.781.959 * (1 - 0,33) = \$ 9.233.912,53$$

La capacidad de detección es alta, es decir, que corresponde a **P=0.50**

$$B = \frac{9.233.912,53 * (1 - 0.50)}{0.50} = 9.233.912,53$$

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000690** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

Tabla 5. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN	
		AGUA SUPERFICIALES /SUBTERRANEA	SUELO
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 2073 del 29 de diciembre del 2017. Notificado por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018.	Estudios de las aguas residuales generadas de las actividades de la ESE.	x	x
	El trámite del permiso de vertimientos.	x	x

Tabla N°6 Importancia de la afectación recurso Agua.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LOS VERTIMIENTOS, GENERAN UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, EN LOS ACUÍFEROS Y EN EL SUELO DEL ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA DE LA ESE.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	La afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar esta entre 0 Y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre 1 a 5 hectáreas.
PE:	3	Cuando la afectación supone alteración indefinida en el tiempo que es superior a 5 años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses y (5) años.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \rightarrow (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (Rango 8)

Tabla N°7 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = 0 * m;$$

lapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000690 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación ($I=8$), con la ayuda de la Tabla No. 7, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla N° 8 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como MUY BAJA (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 9 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$644.350,00$$

Luego entonces

$$R = (11.03 \times 644.350) \times 4$$

buca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000690** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

R = \$ 28.428.722

Factor de temporalidad (a): El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se le requiere determinar la fecha de notificación del inicio del proceso sancionatorio ambiental hasta la fecha del seguimiento ambiental: El factor temporalidad del cargo formulado se calculó de acuerdo con el procedimiento indicado en los Parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Factor de temporalidad: Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció obligaciones ambientales a la ESE Hospital Santo Tomas, Auto N° 568 del 19 de junio del 2009. Notificado el 16 de julio del 2009, Auto N° 610 de 8 de julio del 2009. Notificado el 31 de julio del 2009 y Auto N° 1147 del 30 de diciembre del 2011, incumpliendo con estas obligaciones el 18 de diciembre del 2015, se le inicio un proceso sancionatorio ambiental contra la ESE, (inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

Tabla N° 10, factor de temporalidad.

Cargos	Fecha de la notificación del inicio de la investigación.	Fecha del respectivo seguimiento ambiental.	Días transcurridos de la infracción
1. Cargo Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Auto N° 568 del 19 de junio del 2009. Notificado el 16 de julio del 2009, Auto N° 610 de 8 de julio del 2009. Notificado el 31 de julio del 2009 y Auto N° 1147 del 30 de diciembre del 2011, la ESE Hospital de Santo Tomas, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la autoridad ambiental competente.	18 de diciembre del 2015	20 de abril de 2018	mas 365 días
2. Cargo Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos necesario para el desarrollo de sus actividades.	18 de diciembre del 2015	20 de abril de 2018	

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 364). Teniendo en cuenta los días transcurridos de la infracción que supera los 365 días el valor de $\alpha = 4$.

Entonces $\alpha = 4$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se obtiene un valor de **A = 0.2**

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio

Super

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **#00000690** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no hay, por tanto **Ca equivale a 0.**

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000 ESE Hospital Santo Tomas, se representa una **Cs = 0,75**

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 9.233.912,53 + [(4 * \$28.428.722) * (1 + 0.2) + 0] * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 111.577.311,73$$

CONCLUSION

De conformidad con la Resolución N° 2086 de Octubre del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones “se procedió a calcular la multa imputable a la ESE Hospital Santo Tomas.

De conformidad con el Artículo 5 ítem 2, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE Hospital Santo Tomas, “es una entidad, que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, es considerada un impacto moderado”.

Es procedente imponer al **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTO**, identificada con el NIT **800.174.123-6**, una multa equivalente a **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$111.577.311,73)**, Por incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

J. P. P.